



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

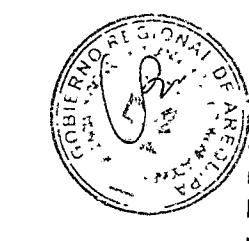
El Informe Nº075-2025-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº089-2025-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº089-2025-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 abril 2025, se resuelve en el artículo primero declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el representante de la "Empresa Transportes Camana El Alto SA" RUC 20454108206, en merito a los fundamentos probatorios expuestos por el recurrente; en el extremo que la resolución recurrida resuelve IMPONER la suspensión precautoria de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta de operación autorizada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº110-2022-GRA/GRTC-SGTT. Así como también impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que afecte la eficacia de la medida impuesta de acuerdo a lo previsto en los numerales, numeral 41.2.1 Calificación, grave del artículo 41º, por la infracción (incumplimiento C.4a del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº005-2016-MTC. Consecuentemente reconsiderando la impugnada DISPONE Y APLICA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte en la ruta Camaná-El Pedregal y viceversa. IMPEDIMENTO TEMPORAL de 60 días calendario al transportista, de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, ello motivada por el incumplimiento, es decir, por contravenir a lo establecido en el numeral 41.2.3: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" (SIC) del Artículo 41, codificado con el Código C.4c, Calificación Leve, del Anexo I, de la tabla de incumplimiento de





Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del citado RNAT, no inscribir al conductor en el registro administrativo de transporte, antes de que éste preste el servicio de transporte;

Que, con fecha 25 de abril del 2025, la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT, al amparo del principio de legalidad, principio del debido procedimiento y el inciso 01 del Art. 10 del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, para que se declare la nulidad de la resolución apelada;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de abril 2025, ha sido notificada al recurrente el día 04 de abril del 2025, como consta del cargo de recepción Notificación N°0103-2025-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. a través de su recurso administrativo de apelación, solicita el uso de la palabra, es así, que mediante Oficio N°331-2025-GRA/GRTC de fecha 15 de mayo 2025, se comunica la fecha y hora para que ejerza su derecho, siendo que con fecha 23 de mayo 2025 el recurrente hace uso de la palabra;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado;

Que, el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el





Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

artículo 14", bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso administrativo de apelación del recurrente, no cuestiona el fondo del asunto, sino que advierte supuestos vicios para sustentar la nulidad de la resolución impugnada, en ese sentido, corresponde realizar una valoración de los argumentos y documentos que obran en el expediente, para determinar si existen vicios que causen la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que hay una violación del principio del debido proceso administrativo, ya que de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, frente a un incumplimiento a las condiciones de operación se debe aplicar lo que señala el artículo 103, numeral 103.1 y que se ha aplicado erróneamente el procedimiento porque parte de la consecuencia (art.113) y no de los hechos (numeral 41.2.3). No se notificó previamente al recurrente sobre los cargos imputados, no se otorgó un plazo razonable para presentar descargos y la resolución sancionatoria fue emitida sin cumplir los requisitos mínimos establecidos en el TUO de la LPAG.
- Inobservancia del artículo 103 del RENAT, ya que el inciso 103.1 se establece que, ante un incumplimiento, la autoridad competente debe requerir al transportista para subsanar la omisión o demostrar que no existe incumplimiento, otorgando un plazo mínimo de cinco (5) días y máximo de treinta (30) días calendario, y en el presente caso no se otorgó dicho plazo previo al inicio del procedimiento sancionador, por lo que se ha transgredido el debido procedimiento administrativo sancionador al emitirse la Resolución Sub Gerencial N°003-2025-GRA-GRTC-SGTT, sin antes haber emitido el informe de gabinete y notificado a mi representada la carta que hace mención el artículo 103 numeral 103.1 para subsanar el incumplimiento detectado.
- Incongruencia en la fundamentación jurídica ya que la resolución no es congruente con los hechos que originaron el procedimiento, ya que frente a un incumplimiento corresponde la aplicación del artículo 103 del RENAT.
- Vicios de nulidad del acto administrativo, ya que según el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, así como la omisión de requisitos de validez, constituyen causales de nulidad de pleno derecho y la omisión del procedimiento regular afecta la validez del acto administrativo, conforme al numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, siendo que la decisión administrativa debe estar



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

debidamente conformada sobre el cumplimiento del procedimiento previsto para su emisión.

- Con fecha 11 y 18 de febrero 2025, presento habilitación de todos los conductores con la finalidad de subsanar el incumplimiento, y que la administración aduce que dicha subsanación no fue posible porque dicho procedimiento había sido observado y que dicha observación se notificó por correo electrónico cuando nunca solicito notificación por ese medio.

Que, es necesario meritar los argumentos expuestos por la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A., en el extremo siguiente:

- Respecto al primer argumento de la transportista, el artículo 103 numeral 103.1 del RNAT, señala un procedimiento administrativo que se debe seguir ante el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, siendo que la autoridad administrativa al tomar conocimiento del incumplimiento, requiere al transportista que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, para lo cual se otorga un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. Y el artículo 113 del RNAT regula la suspensión precautoria y los supuestos en los que procede la misma, siendo uno de los supuestos, utilizar para la prestación del servicio uno o más conductores que no se encuentren habilitados, incumplimiento en el que ha incurrido el recurrente, para lo cual, el artículo 113 numeral 113.4.2 ha establecido que la medida precautoria se dicta conjuntamente con el inicio del procedimiento una vez vencido los plazos indicados en el numeral 103.1 del artículo 103, por lo que en ese extremo, si existe una vulneración al principio del debido procedimiento, por no haberse dado la oportunidad de que presente sus descargos y/o pruebas ante la imputación del incumplimiento de una condición de acceso y permanencia en el servicio, y a pesar que con la resolución materia de impugnación la autoridad pretendía corregir los vicios detectados, emitir una resolución sin cumplir con el procedimiento contemplado en los artículos antes señalados estaría inmersa en vicios insubsanables que generan su nulidad y que será desarrollada más adelante.
- Respecto al segundo argumento de la transportista, en el párrafo anterior se explicó que, no se observó el procedimiento que señala el numeral 103.1 artículo 103 del RNAT, por lo que no se otorgó un plazo para que el recurrente cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, por el contrario, al emitirse la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA-GRTC-SGTT, no solo se contraviene dicho articulado, sino también el artículo 113 numeral 113.4.2 del RNAT, es por ello, que en dicho extremo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento. Cabe precisar que el presente recurso administrativo no está dirigido a cuestionar la Resolución Sub Gerencial N°003-2025-GRA-GRTC-SGTT, ya que en su oportunidad ya fue impugnada a través de un recurso administrativo de reconsideración que ha sido atendido con la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA-GRTC-SGTT.
- Respecto al tercer argumento de la transportista, debemos indicar que no se da una incongruencia de fundamentación jurídica en la resolución impugnada, ya que si hay congruencia entre los fundamentos con la decisión final, no obstante, lo que se advierte es que existe una contravención al procedimiento contemplado para aplicar una





Resolución Gerencial Regional

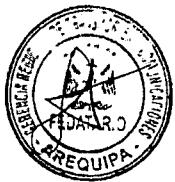
Nº 055 -2025-GRA/GRTC

suspensión precautoria y detección de un incumplimiento de las acondiciones de acceso y permanencia que establece el RNAT, generando vicios insubsanables que producen la nulidad de la resolución impugnada.

- Respecto al cuarto argumento de la transportista, la resolución impugnada contiene vicios insubsanables que causan su nulidad, ya que al no contemplar el procedimiento administrativo previo ante un incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia y para aplicar una medida de suspensión precautoria, se estaría contraviniendo lo regulado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, encontrándose dentro de la causal 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contravención al RNAT y omisión en el procedimiento regular, que es un requisito de validez del acto administrativo, siendo insubsanable.
- Respecto al quinto argumento de la transportista, del expediente remitido, se advierte la existencia de una solicitud de habilitación de conductores ingresada con fecha 11 de febrero 2025, siendo que la autoridad administrativa a emitido su decisión final, a través de la Resolución Sub Gerencial N°099-2025-GRA/GRTC-SGTT; sin embargo, dicha solicitud constituye un expediente administrativo con un procedimiento administrativo distinto a la detección de un incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, por lo que si el recurrente, considera que no se ha efectuado una notificación válida de los argumentos que describe, debe interponer los recursos administrativos que vea por conveniente para cuestionar la referida resolución en dicho procedimiento administrativo, y no pretender que a través del recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT el superior jerárquico se pronuncie sobre otro acto administrativo.

Que, en merito a la comunicación que realiza la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. sobre el accidente de tránsito donde estuvo involucrada una minivan de su representada, la autoridad administrativa, a través de la Resolución Sub Gerencial N°003-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de enero 2025, impone suspensión precautoria de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre en las rutas de operación autorizadas, por incumplir el numeral 41.2.1 del RNAT (contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso), por la infracción C.4a (sobre incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos 37, 41 numeral 41.1.1, 41.1.2.2 y 41.1.5, 42 numeral 42.1.1 y 42 1.2 y 62 del RNAT); pero, de la parte considerativa de la referida resolución, se indica el incumplimiento del numeral 41.1.7 del artículo 41 del RNAT sobre las condiciones generales de operación del transportista de informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio, y el incumplimiento del numeral 41.2.7 del artículo 41 del RNAT que consiste en el incumplimiento de verificar que no se exceda de las jornadas máximas de conducción establecidas por este reglamento, cuando corresponda; situación que evidencia una incorrecta identificación de la conducta infractora que ha generado una falta de motivación en la resolución, al no existir una argumentación congruente con el contenido y el ordenamiento jurídico, ya que la infracción con Código C4.a. no corresponde al incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del numeral





Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

41.2.1, siendo que dicho incumplimiento corresponde a la infracción C4b, asimismo, no se explica la razón por la cual aplican la infracción C4a si han detectado otros incumplimientos, ni tampoco han sustentado de manera motivada la imposición de la medida de suspensión precautoria. Por otro lado, también se sanciona al conductor por la infracción F.6d (incurrir en actos ..., otras conductas ... respeto de la habilitación del conductor) sin iniciarse un procedimiento administrativo sancionador previo a la sanción, situación que vulneraba el derecho de defensa del conductor y el procedimiento regular, conteniendo un vicio en los requisitos para su validez. Posteriormente, el recurrente presenta recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº003-2025-GRA/GRTC-SGTT, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución Sub Gerencial Nº089-2025-GRA/GRTC-SGTT, siendo que con esta última resolución, conforme se aprecia de su parte considerativa, la autoridad administrativa indica que el incumplimiento empresa, es no cumplir con inscribir al conductor en el registro administrativo de transporte, antes que estos presten servicios para el transportista, que estaría tipificado con el código C4c, incumplimiento 41.2.3 de la Tabla de incumplimiento establecido en el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y que del informe Nº004-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA del encargado de Permisos y Autorizaciones del Área de ATI-SGTT, el conductor Uber García Cruz implicado en el accidente de tránsito, no se encuentra habilitado en el registro de conductores para conducir el vehículo de placa de rodaje V8L953 de propiedad de la Empresa de Transportes Camana El Alto SA, entonces la conducta del conductor no está inmersa en el tipo de infracción precisada, es decir, en el tipo de infracción C4.a donde la medida precautoria esta dirigida al transportista por el presunto incumplimiento, y que la conducta atribuida al conductor será valorada y determinada en la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador. Es así ,que con la Resolución Sub Gerencial Nº089-2025-GRA/GRTC-SGTT la autoridad administrativa decide declarar fundada en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de transporte, aplicando medida preventiva de suspensión precautoria con un impedimento temporal de 60 días calendarios por la infracción C4.c del anexo I de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del RNAT a la empresa de transporte, por el incumplimiento del numeral 41.2.1 del artículo 41 del RNAT y deja sin efecto la imposición de suspensión respecto al conductor Uber García Cruz,

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial Nº089-2025-GRA/GRTC-SGTT, que es materia de impugnación, se advierte que se dispone aplicar medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta Camana Pedregal y viceversa con un impedimento temporal de 60 días calendario de prestar el servicio a la Empresa Transportes Camana Alto Perú SA, por haber incumplido la condición de acceso y permanencia del artículo 41 numeral 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que consiste en *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo"* y cuyo incumplimiento se encuentra en la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia (anexo del RNAT) tipificada en el Código C.4c, sin embargo, conforme lo señala el artículo 113 numeral 113.3 sub numeral 113.3.4 del RNAT, la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte solo procede cuando se utilice para la prestación del servicio uno o más conductores que no se encuentren habilitados, pero hay que seguir el procedimiento contemplado en el artículo 103





Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

numeral 103.1 del RNAT, esto es, que una vez que la autoridad administrativa conoce del incumplimiento debió requerir al transportista subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, para ello se otorgará a la transportista un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, y en el requerimiento que se realice, se tiene que señalar con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda, pero la autoridad administrativa no cumplió con dicho procedimiento que está contemplado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que debía seguir previamente, y una vez vencido el plazo sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, la medida de suspensión precautoria recién se aplicaba conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador, tal como lo prescribe el artículo 113 numeral 113.4.2. del RNAT; en consecuencia, la autoridad administrativa, emitió Resolución de suspensión precautoria, sin seguir el procedimiento establecido en el numeral 103.1 del artículo 103 y 113.3.4 del artículo 113 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte contraviniendo la norma reglamentaria,

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, bajo este precepto normativo, la nulidad de los actos administrativos puede declararse de oficio, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT, presenta vicios que causan su nulidad, ya que ha sido emitida contraviniendo el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, encontrarse incurso en la causal de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, al declararse la nulidad de la Resolución impugnada, recobraría vigencia la Resolución Sub Gerencial N°003-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de enero 2025, sin embargo, esta última resolución también presenta vicios que causan su nulidad, ya que la misma ha realizado una incorrecta tipificación del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia siendo incongruente con la conducta atribuida, tampoco ha seguido el procedimiento contemplado en el artículo 103 numeral 103.1 del RNAT, esto es, que una vez

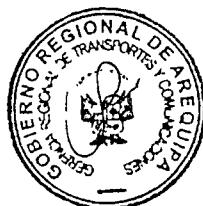


Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

que la autoridad administrativa conoce del incumplimiento debió requerir al transportista subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, para ello se otorgará a la transportista un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, y en el requerimiento que se realice se tiene que señalar con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda, pero la autoridad administrativa no cumplió con dicho procedimiento que está contemplado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que tenía que seguir previamente, y una vez vencido el plazo sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, la medida de suspensión precautoria recién se aplicaba conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador, tal como lo prescribe el artículo 113 numeral 113.4.2. del RNAT, así la exposición de las razones jurídicas y normativas que se evocan no tiene un correspondencia congruente directa a los hechos que justifiquen el acto la decisión adoptada, por lo que existe una motivación deficiente, y al sancionar al conductor sin correr traslado de la imputación de cargos para que efectúe sus descargos se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento, al vulnerar el derecho del conductor de presentar sus descargos, contraviniendo lo establecido en el artículo 6 del sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador especial del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, contraviniendo la norma reglamentaria. Consecuentemente, del análisis expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº003-2025-GRA/GRTC-SGTT, presenta vicios que causan su nulidad, ya que ha sido emitida contraviniendo el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria y vicios en los requisitos para la validez del acto administrativo, encontrarse incursa en la causal de nulidad del artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Asimismo, la Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); en ese sentido, se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº003-2025-GRA/GRTC-SGTT, constituye un acto que atentan contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para la sociedad;





Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

Que, existen vicios que causan la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de abril 2025 y que de oficio se ha encontrado vicios que causan la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°003-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de enero 2025, y siendo necesario que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 103 numeral 103.1 y numeral 113.3.4 del artículo 113 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, corresponde la reposición del procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del acto administrativo que se invalida de oficio, en base a los fundamentos de la presente resolución, estando a lo establecido el segundo párrafo del Artículo 213.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso administrativo de apelación de la Empresa de Transportes Camana El Alto S.A. en contra de la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia, DECLARAR la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N°089-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de abril 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N°003-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de enero 2025, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la autoridad administrativa toma conocimiento del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y se cumpla con el debido procedimiento que señala el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad.

¹ TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 213. Nulidad de Oficio
(.)

213.2 "la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2025-GRA/GRTC

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

12 7 MAY 2025

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Ánika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones



GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fiscalía Magistrado Lucas Castreñon Esteban
Reg. N° 04141... Fecha: 27/05/2025